



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3693.

## Artículo de oficio.

(Número 484.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

**Bienes nacionales.**—En la Gaceta del 27 de mayo último núm. 1240 y la del 10 del corriente núm. 1284 se hallan insertas la ley é instrucción, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, que son como siguen:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Señora: Las Córtes constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

**Artículo 1.º** Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pue-

den redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interes reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no escediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no esceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

**Art. 2.º** Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimentos sujetos al abono del esceso, si en

lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en art. 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda, y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiara á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de la deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verificá, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales estinguidas espresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos

necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 rs. anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la cámara del Real patronato, al Real Consejo de instruccion pública, á la Junta superior de beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de caracter espiritual ó eclesiástico; otros para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las córtes 14 de mayo de 1856.  
—Señora.—Facundo Infante, presidente.—  
Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—  
El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 23 de mayo de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

## INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

*De las Juntas superior y provinciales,*

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los secretarios desempeñarán sus funciones los auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá ademas cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo ademas

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.º Proponer al ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, asi como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar tambien los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que el retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante espresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la Gaceta, y en los Boletines oficiales los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la Gaceta la presente instruccion, dando parte á este ministerio de haberlo verificado, y espresando ademas las últimas que personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones suprimidas.

*De las redenciones de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.*

Art. 12. Instalada la Junta provincial,

puede solicitarse la redencion de cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo á la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida; y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y prévia la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, asi como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesoreria de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo espresese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

*De la manifestacion y denuncia de cargas.*

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno espediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el artículo 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno espediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instruccion, adoptando los medios mas prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere, en los Boletines oficiales, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijan por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Arias Uría.—Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto se publiquen y articulen la ley é instruccion precedentes para que lleguen á noticia de los interesados y tengan puntual cumplimiento en esta provincia. Palma 18 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 485.)

*Circular.*—Con esta fecha se dirige á mi autoridad el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia haciéndome presente lo muy limitado que es el número de Ayuntamientos que han cumplido exactamente las prevenciones que les hizo este Gobierno de provincia en circular de 12 del corriente inserta en el Boletin núm. 3688 con referencia á la presentacion del resumen de riqueza reclamado urgentemente por la Direccion general. La misma administracion, me ha significado los inconvenientes espuestos por algunos Ayuntamientos para llenar con exactitud este servicio; los defectos que entrelazaban los resúmenes de otros que ha sido preciso devolver por no hallarse ajustados á las prevenciones de la Administracion, especialmente los contenidos en la circular inserta en el Boletin núm. 3690, y por último la completa indiferencia de otros que ni han alegado motivo alguno en que fundar su morosidad ni han cumplido lo preceptuado dentro de la próroga que para ello tuve á bien conceder en mi citada circular.

En su virtud y deseando por mi parte que este importante servicio se evacue sin dilacion y se dilucidan con este objeto cuantas dudas puedan haber ocurrido contribuyendo al retraso que hoy sufre; he venido en acordar: que los Ayuntamientos que en el acto del recibo de esta circular no hubiesen presentado en la Administracion de provincia, ó en las de los partidos de Menorca é Ibiza el citado resumen ajustado en un todo á las prevenciones y modelos circulados por la Administracion, designen sin pérdida de momento una comision de su seno ó persona entendida en este ramo que se presentará en la Administracion de provincia si pertenece á la isla de Mallorca ó en la de Menorca é Ibiza los de sus respectivos distritos con los datos que obran en cada pueblo concernientes á la cabida y cultivo de los mismos para orillar los obstáculos que puedan ofrecerse á la terminacion de este imprescindible y urgente servicio, en el concepto de que los que dejaren de verificarlo quedarán incurso en la multa con que fueron conminados por mi circular de 12 del corriente con las demas responsabilidades á

que diere lugar su inobediencia y falta de celo en el servicio. Palma 23 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 486.)

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

*Sellos de correos.—Correspondencia oficial.*  
—Circular.—Con el objeto de que no llegue el caso de que los funcionarios públicos que, por las ordenes vigentes tienen concedido el uso de la franquicia de la correspondencia oficial, carezcan de los sellos establecidos al efecto, esta Administracion ha creído conveniente encarecerles la necesidad de que antes de concluir las existencias que tengan se dirijan á la misma con la oportunidad debida, haciendola los pedidos de las clases y número que necesiten, que les serán remitidos con la brevedad posible. Palma 16 julio de 1856.  
—Federico Robles.

(Número 487.)

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE MALLORCA.

#### AVISO INTERESANTE.

Cartas que han entrado por el buzón sin franquear desde 1.º de julio hasta la fecha, y que estarán detenidas hasta que no se les ponga el sello de franqueo correspondiente.

*Nombre del sugeto á quien se dirige y direccion de la carta.*

	Núm.
D. Antonio Cristou, Madrid . . . . .	1
Antonia Corbalan, Alayor . . . . .	2
Agustin Fernés, Mahon . . . . .	3
Anastasio de Alba, Archidona . . . . .	4
Bartolomé Martorell, Cartagena . . . . .	5
Bernardo Oliver, Cádiz . . . . .	6
Bartolomé Alou, Arescalle . . . . .	7
Bartolomé Salvá, Carraca . . . . .	8
Valentin Fernandez, Inojares . . . . .	9
Bartolomé Mayol, Ciudadela . . . . .	10
Catalina Sivelleta, Barcelona . . . . .	11
Calisto Menendez, Valencia . . . . .	12
Cosma Rigo, Mataró . . . . .	13
Catalina Arlandis, Tenlada . . . . .	14
Catalina Salcedo, Barcelona . . . . .	15
Domingo Galltes, Barcelona . . . . .	16
Ernesto Vives y Kuehr, Toledo . . . . .	17
Julian Vallejo, Logroño . . . . .	18

Francisca Tudury, Barcelona . . . . .	19
Francisca Cubas, Cazorra . . . . .	20
Francisco Perez, Barceloneta . . . . .	21
Francisco de Anchorena, Barcelona . . . . .	22
Fermin de la Fuente, Ciudad Rodrigo . . . . .	23
Francisca Llarádo, Reus . . . . .	24
Hermanos Torrents, Ciudadela . . . . .	25
Inspector de carabineros, Madrid . . . . .	26
Juan Hdefonso de Olivar, Ciudadela . . . . .	27
José Guatimdo, San Sebastian . . . . .	28
Jaime Grimal, Alcalá . . . . .	29
José Cama, Palamos . . . . .	30
Juan Esteba, San Fernando . . . . .	31
José Pamias, Barcelona . . . . .	32
José Lopez, Barcelona . . . . .	33
Juan Mestre, Alcalá . . . . .	34
Juan Serra, Lérida . . . . .	35
Jorge Berga, Málaga . . . . .	36
Josefa Juan, Iviza . . . . .	37
Jaime Antich, Alcalá de Henares . . . . .	38
Jaime Sulé, Tosas . . . . .	39
Jaime Alzamora, Cádiz . . . . .	40
Lorenzo Juan, Barceloneta . . . . .	41
Miguel Ramon, Iviza . . . . .	42
Miguel Gost, Lérida . . . . .	43
Miguel y Compañía, Barcelona . . . . .	44
Miguel Bonet, Mahon . . . . .	45
Miguel Vivó, Ciudadela . . . . .	46
Magdalena Ferragut, Barcelona . . . . .	47
Martin Cirer, Barcelona . . . . .	48
Marquesa de San Joaquin, Valencia . . . . .	49
Manuel Tares, Iviza . . . . .	50
Mariano Frigola, Valencia . . . . .	51
Manuel Ferragut, Mataró . . . . .	52
Mariano Llobet, Barcelona . . . . .	53
Miguel Capó, Lérida . . . . .	54
Mateo Ferrer, Mahon . . . . .	55
Pedro Columbia, Alcalá de Henares . . . . .	56
Pedro Molins, Vigo . . . . .	57
Pedro Cirujeda, Armillas . . . . .	58
Pedro José Mascaró, Badajoz . . . . .	59
Pedro Juan Vigo, Málaga . . . . .	60
Pedro Jolonch, Barcelona . . . . .	61
Pedro José Pons, Lérida . . . . .	62
Rafael Moll, Lanzarote . . . . .	63
Ramon Balaguer, Agramunt . . . . .	64
Rafael Neto, Mahon . . . . .	65
Roseta Borrás Llucia, Barcelona . . . . .	66
Salvador Cuart, Barcelona . . . . .	67
Sebastian Oliver, Málaga . . . . .	68
Sebastian de las Glosas, Mercadal . . . . .	69
Tomas Pons, Reus . . . . .	70

Palma 22 de julio de 1856.—Juan Bautista Lopez.

(Número 488.)

**D. ANDRES LEON MARTIN,**  
*Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Tur, confi-

nado en este presidio, en la causa que estoy sustanciando contra el mismo sobre quebrantamiento de su condena, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria, y defenderse despues de los cargos que contra él resulta: si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Dado en Palma á catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andres Leon Martin.—Por mandado de su merced—Sebastian Coll, notario.

(Número 489.)

El Sr. D. Andres Leon Martin, Juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido ha señalado el dia 13 de agosto próximo á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, de la casa propia de Andres Nadal sita en la villa de Buñola y calle llamada del horno, bajo el plano de condiciones que obra en la escribania del infrascrito y copia del mismo en poder del pregonero Francisco Tomas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha compra. Palma 14 de julio de 1856.—Antonio Cañellas.

(Número 490.)

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE POLLENSA.

Repetidas veces se ha prevenido á los propietarios vecinos y forasteros, presentaran sus respectivas relaciones de fincas, para proceder á formar la cartilla de evaluacion de la riqueza y su amillaramiento, documentos que la administracion tiene recomendados á las municipalidades. La de este pueblo antes de practicar de oficio, á costa de los que no las han presentado, la formacion de las mismas, en cuyo deber se halla, ha acordado publicarlo por medio de este anuncio para conocimiento de los poseedores de fincas en este término vecinos y forasteros, á fin de que dentro el plazo de quince dias, se sirvan presentarlas ó esponer lo que les parezca, pues que trascurrido este término, contando desde

mañana, se procederá con arreglo á instruccion á costa de los morosos. Pollensa 16 de julio de 1856. El presidente.—Juan Cerdá, alcalde 2.º P. A. D. A.—Miguel Capllonch, secretario.

(Número 491.)

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS.

Este ayuntamiento se halla en el impresindible deber de practicar de oficio la medicion de los terrenos tanto de los vecinos como de los forasteros cuyos dueños no hayan presentado aun las correspondientes relaciones tantas veces reclamadas; lo que se efectuará á no presentarlas dentro el improrogable termino de cinco dias nombrando al efecto agrimensor de oficio que practique estos trabajos de costas de los morosos. Campos 18 de julio de 1856.—Joaquin Ballester alcalde.—P. A. D. A.—Juan Bennasa Srio.

### CIUDAD DE PALMA

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la primera quincena del mes de junio.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera. . . . .	7	»	»
Id. menudo, id. . . . .	6	15	»
Cebada, id. . . . .	3	3	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	7	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	18	»
Aceite de 1ª clase, cuar. . . . .	1	7	6
Id. de 2ª . . . . .	1	6	6
Vino, cuartin. . . . .	2	12	»
Aguardiente. . . . .	6	15	»
Vaca, libra. . . . .	»	9	»
Carnero, id. . . . .	»	9	»
Tocino, id. . . . .	»	11	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	7	4	»
Habas, id. . . . .	5	2	»
Habichuelas, id. . . . .	7	10	»

Guijas, id. . . . . » » » » »			
Leña, quintal. . . . . » » » » »	5	6	
Carbon de encina, id. . . . . » » » » »	1	6	
Id. de mata, id. . . . . » » » » »	1	2	
Algarrobas, id. . . . . » » » » »	1	2	
Almendron, id. . . . . » » » » »	17		
Queso, id. . . . . » » » » »	14	10	
Lana, id. . . . . » » » » »	21		
Paja larga. . . . . » » » » »	6		
Id. tallada. . . . . » » » » »	8		
Leña para horno, soma. . . . . » » » » »	10	6	

Palma 16 de junio de 1856.—El Alcalde.—Coll.



**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la última quincena.

	Lib.	suel.	dín.
Trigo cuartera . . . . .	6	6	»
Cebada id. . . . .	3	»	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	4	10	»
Arroz, arroba. . . . .	2	»	8
Aceite, cuartan. . . . .	1	5	»
Vino, cuartin. . . . .	1	10	»
Aguardiente id. . . . .	7	10	»
Vaca, libra . . . . .	»	»	»
Carnero id. . . . .	»	7	»
Tocino id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	6	12	»
Habas id. . . . .	5	»	»
Habichuelas id. . . . .	7	»	»
Guijas id. . . . .	3	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	6
Carbon id. . . . .	1	»	»
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	12	»	»
Lana id. . . . .	»	»	»

Manacor 16 de julio de 1856.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.



**CIUDAD DE MAHON.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de julio.

	Lib.	suel.	dín.
Trigo, cuartera . . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	3	3	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	»	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	16	8
Aceite, cuartan. . . . .	1	6	8
Vino, cuartin. . . . .	3	3	»
Aguardiente id. . . . .	8	5	»
Vaca, libra. . . . .	»	7	»
Carnero, id. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	6	9	»
Habas, id. . . . .	4	16	»
Habichuelas, id. . . . .	8	»	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	7	»
Carbon, id. . . . .	1	2	»
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	16	17	6
Lana, id. . . . .	9	18	11

Mahon 16 de julio de 1856.—El Alcalde—Matias Segui.



**CIUDAD DE CIUDADELA.**

Nota de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los cereales y legumbres que á continuacion se expresan, durante la tercera semana del presente mes.

Trigo candeal á 60 rs. vn. fanega.	
Garbanzos. . . . . á 63	Idem.
Habas. . . . . á 48	Idem.
Guijas. . . . . á 48	Idem.

Ciudadela 19 de Julio de 1856.

**RECTIFICACION.**

En el número 3692 del Boletin oficial página 538, línea 7, donde dice *total reparacion*, léase *total renovacion*.

**PALMA.**

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.